



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad en asocio de su Secretaria Ad Hoc, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2017-00246-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa promovido por el señor **CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SANCHEZ Y OTROS**, en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ; HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. DE IBAGUÉ; HOY UNIDAD DE SALIUD DE IBAGUÉ; CLÍNICA AVIDANTI S.A.S. – CLÍNICA DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ, EN ADELANTE CLÍNICA DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ;** y, de los médicos **NELSON ALBERTO MORALES ALBA, MIGUEL ALEJANDRO ALFONSO SARMIENTO, CARLOS PATRICIO MOLINA LÓPEZ y MAURICIO BERNAL** y de las compañías llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A., ALLIANZ S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A.**, a la que se citó mediante providencia del pasado 26 de octubre.

Se hicieron presentes:

Parte Demandante:

Apoderado: CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, C.C. 14.230.871 de Ibagué y T.P. 35.601 del C. S. de la J. Dirección: Calle 12 No. 2-70 oficina 208 de Ibagué. Tel. 2611448 y 310 688806. Correo electrónico: carvasan14@yahoo.es

Parte Demandada:

Apoderada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ: MARY YADIRA GARZÓN REY, C.C. 65.729.802 de Ibagué y T.P. 74580 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: calle 33 No. 4A – 50 barrio La Francia de Ibagué. Teléfono: 320 3811370. Correo Electrónico: mary.y2227@hotmail.com y pu.juridica@hfilleras.gov.co

Apoderado UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ: RUBÉN DARÍO GÓMEZ GALLO, C.C. 14.236.617 de Ibagué y T.P. 41670 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: calle 11 No. 2-60, local 1 entresuelo Hotel Ambalá de Ibagué. Teléfono: 2618054. Correo Electrónico: rudagoga@yahoo.com

Apoderado INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ: JAVIER DARIO SOTO CASTRILLÓN, C.C. 1.110.525.597 de Ibagué y T.P. 325.576 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 7 No. 60-21 oficina 201 edificio Distrito 60 de Ibagué. Teléfono: 3125238684. Correo Electrónico: clr@carolina-laurens.com

Apoderado MAURICIO ORLANDO BERNAL TOVAR: EDGAR LEÓN, C.C. 14.244.880 de Ibagué y T.P. 221.444 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 5 No. 11-24 oficina 301 edificio Torre Empresarial de Ibagué. Teléfono: 316 5612854. Correo Electrónico: edgarnik3@hotmail.com

Apoderada MIGUEL ALEJANDRO ALFONSO SARMIENTO, CARLOS PATRICIO MOLINA LÓPEZ Y NELSON ALBERTO MORALES ALBA: SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA, C.C. 41.926.513 de Armenia y T.P. 81.623 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 5 No. 41 - 16 Edificio F25 oficina 1208 de Ibagué. Teléfono: 3212681010. Correo Electrónico: somasaac146@gmail.com

Llamados en garantía:

Apoderado ALLIANZ SEGUROS S.A.: ALEX ANDRÉS ACEVEDO GÓMEZ, C.C. 5.828.348 de Ibagué y T.P. 223.331 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Centro comercial Pasaje Real oficina 309 de Ibagué. Correo Electrónico: acevedogomez1982@gmail.com

Apoderado SEGUROS CONFIANZA S.A.: KHERYNN SORED LÓPEZ GÓMEZ, C.C. 1.010.228.513 de Bogotá y T.P. 346.729 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: calle 33 No. 6b- 24 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 31222083487. Correo Electrónico: kherynnlopez@ayhabogados.com

Apoderada SEGUROS DEL ESTADO S.A.: YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE, identificada con la C.C. No. 1.110.535.864 de Ibagué y T.P. No. 341.628 del C.S. de la J., dirección de notificaciones: Cámara de Comercio de Ibagué, oficina 908. Correo Electrónico: oscarvillanueva1@hotmail.com y juridico@segurosdelestado.com

AUTO: Atendiendo a que la abogada Carolina Laurens Rueda reasumió su mandato como apoderada principal de la Clínica Avidanti S.A.S., a través del memorial radicado en el sub juez el 07 de febrero de los corrientes¹, se reconoció nuevamente personería adjetiva al doctor JAVIER DARIO SOTO CASTRILLÓN, C.C. 1.110.525.597 de Ibagué y T.P. 325.576 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de dicha Institución, en los términos y para los efectos del memorial suscrito por la Dra. Laurens Rueda, visible en el archivo denominado "075SustituciónPoderApoderadaClínicaAvidanti" de la carpeta nombrada "001CuadernoPrincipal".

Igualmente, se reconoció personería adjetiva a la abogada YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE, identificada con la C.C. No. 1.110.535.864 de Ibagué y T.P. No. 341.628 del C.S. de la J., para actuar como mandataria de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución

¹ Archivo denominado "FechaRecibidoRespuestaRequerimientoUmet" de la carpeta nombrada "008CuadernoPruebasParteDemandadaClínicaAvidanti" del expediente digital.

conferida por el Dr. Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, visible en el archivo "077SustituciónPoderSegurosEstado" de la capeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

DECISIONES QUE SE NOTIFICARON EN ESTRADOS

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Como al revisar la actuación procesal se observó que la apoderada de los señores Nelson Alberto Morales Alba, Miguel Alejandro Alfonso Sarmiento y Carlos Patricio Molina López, allegó un escrito² por medio del cual manifestó que en la audiencia inicial del 22 de julio de 2021, el Despacho no efectuó un pronunciamiento expreso frente a las pruebas pedidas al descorrer las excepciones propuestas por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., por lo que solicita que se adicione el auto que decretó las pruebas con el fin de evitar nulidades, el Despacho se pronunció en el sentido de informar que tal petición no era procedente, por cuanto el auto que abrió a pruebas el proceso quedó debidamente ejecutoriado, sin que la mandataria de los demandados hubiese efectuado alguna manifestación al respecto pese a que se encontraba presente en la diligencia e interpuso recurso de reposición y en subsidio, apelación en contra de la decisión del Despacho que le negó algunas pruebas.

Adicionalmente, porque tal como ella misma lo enuncia, la audiencia inicial en la que se decretaron las pruebas en el sub lite se llevó a cabo en el mes de julio de 2021; sin embargo, la mandataria tan sólo echó de menos el decreto de las aludidas pruebas documentales el 07 de febrero de 2022, es decir, faltando sólo dos días para la práctica de la audiencia de pruebas, de tal suerte que al no ser este el momento oportuno para solicitar la adición del mentado auto, su petición fue despachada desfavorablemente, sin que eso conlleve ningún tipo de nulidad procesal, pues tal como se señaló, la apoderada estuvo presente en el momento en que se profirió y notificó el auto de pruebas y contó con la oportunidad procesal pertinente para elevar esa solicitud y no lo hizo.

De otra parte, el Despacho preguntó a las partes si a esta altura advertían alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, quienes se pronunciaron así:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Unidad de Salud de Ibagué: Ninguna su señoría.

Clínica del Corazón de Ibagué: Ninguna.

RECURSO:

² Archivo denominado "073SolicitudApoderadaParteDemandada" del expediente digital.

Alfonso Sarmiento, Molina López y Morales Alba: Repone y apela porque su solicitud en los términos que constan en la grabación de esta diligencia.

Mauricio Bernal Tovar: Llamados en garantía: Allianz Seguros S.A.: Ninguna.

Seguros del Estado S.A.: Ninguna.

Seguros Confianza S.A.: Ninguna.

Traslado de los recursos: Del anterior recurso se corrió traslado a los demás sujetos procesales quienes se pronunciaron en los términos que constan en la grabación de esta diligencia.

AUTO: el despacho no repuso la decisión porque mediante auto en la audiencia inicial se decretaron las pruebas por ella solicitadas en el escrito de llamamiento en garantía.

Indicó que más adelante el Despacho se pronunciará frente a la información aportada por la compañía Seguros del Estado S.A. **DECISIÓN QUE NOTIFICÓ EN ESTADOS.**

DESISTE DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandada manifiesta que lo que pretendía a través de su recurso se encuentra satisfecho por lo que desiste del recurso, desistimiento que fue aceptado por el Despacho.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTADOS.

Además, se tuvo por saneado el procedimiento y se notificó esa **decisión en estrados.**

RECAUDO PROBATORIO:

1. TRASLADO DE LA PRUEBA OFICIADA

Para efectos de incorporar al proceso como prueba, se corrió traslado a los sujetos procesales de:

1.1. Copia del correo electrónico del 03 de febrero de 2022, a través del cual la Unidad Médica de Enfermería y Transporte S.A.S. – UMET, manifiesta que no fue posible localizar la historia clínica de señor José Ormando Vásquez Sierra en los archivos de esa Entidad, por cuanto la atención que se le brindó a este fue el 12 de febrero de 2015 y la empresa cambió de propietario y de equipo administrativo en el año 2018. (fl. 2 del archivo denominado “001ResúestaRequerimientoUmet” de la carpeta “008CuadernoPruebasParteDemandadaClínicaAvidanti” del expediente digital)

1.2. Oficio sin número, ni fecha, por medio del cual el representante legal para asuntos judiciales de Seguros del Estado S.A. manifiesta que, una vez consultado el sistema de información de esa compañía, se determinó que el señor Nelson Alberto Morales Alba únicamente registra la

Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101010412, la cual no cuenta con renovaciones. (fls. 1 y 2 del archivo denominado "001RespuestaRequerimientoSegurosEstado" de la carpeta "006CuadernoPruebasSegurosEstado" del expediente digital)

1.3. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101010412, con sus condiciones generales y particulares. (fls. 3 a 23 del archivo denominado "001RespuestaRequerimientoSegurosEstado" de la carpeta nombrada "006CuadernoPruebasSegurosEstado" del expediente digital)

AUTO: Se señaló que mediante escrito visible en el archivo denominado "073SolicitudApoderadaParteDemandada" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, la apoderada de los señores Nelson Alberto Morales Alba, Miguel Alejandro Alfonso Sarmiento y Carlos Patricio Molina López solicitó que se tuviera como prueba sobreviviente el oficio No. 00941-EML-SIC-2021 del 19 de octubre de 2021, por medio del cual la Coordinadora de la Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses controvierte la idoneidad del perito Germán Alfonso Vanegas Cabezas, en cuanto permite determinar que éste no es especialista en medicina forense como lo afirma en su dictamen; no obstante lo anterior, el Juzgado negó dicha petición de la parte demandada, por cuanto la memorialista no adjuntó a su escrito el mentado oficio.

Aunado a lo anterior, precisó que, aun cuando dicho oficio hubiera sido aportado, el mismo tampoco se tendría como prueba sobreviviente por cuanto no existía evidencia de que la mandataria de los accionados hubiese solicitado esta información a la Entidad con antelación al vencimiento de las oportunidades probatorias establecidas en la ley y además, porque aun cuando así lo hubiera hecho, el deber de la mandataria en aras de respetar el principio de lealtad procesal, era indicar en la contestación de la demanda que había solicitado la mentada certificación y que aún no le había llegado, para que el Despacho al momento de decretar las pruebas, oficiara con el fin de que fuera allegada al proceso para que tanto el Juzgado como los demás sujetos procesales tuvieran conocimiento de ese medio probatorio que se encontraba pendiente por recaudar.

A su vez, agregó que, en todo caso, dentro de la presente diligencia estaría presente el médico Germán Alfonso Vanegas Cabezas con el fin de surtir el trámite de discusión e incorporación de su dictamen y, por lo tanto, la apoderada de los demandados contaría con la oportunidad para preguntarle si realmente era especialista en medicina forense y, de ser así, el mentado profesional debería acreditar tal circunstancia a través de su acta de grado u otro documento idóneo.

De otra parte, se señaló que la apoderada en comentario afirma en ese mismo escrito que, las manifestaciones contenidas en el oficio de la Compañía Seguros del Estado S.A. no corresponden a la realidad, por cuanto la póliza tomada por el señor Nelson Alberto Morales Alba con esa Entidad si ha tenido renovaciones, por lo que solicita que se requiera a dicha Aseguradora para que allegue la póliza con todas sus renovaciones; no obstante, esta solicitud tampoco fué atendida favorablemente

por esta dependencia judicial, por considerar que es deber de la parte interesada, en este caso del señor Morales Alba, aportar al cartulario las pólizas en las cuales fundamenta su llamamiento en garantía y la renovación de las mismas si las hay, máxime cuando el oficio de Seguros del Estado S.A. fue allegado a esta actuación desde el 03 de agosto de 2021³ y, por lo tanto, la parte demandada tuvo tiempo más que suficiente para conseguir y aportar dichos documentos como era su deber.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICARON EN ESTRADOS

RECURSO:

Apoderada de los demandados: Recurrió la decisión y manifestó que fue el despacho el que de manera expresa solicitó esa prueba, por lo que considera que es el juzgado el que debe requerir a la Compañía aseguradora para que allegue la información que falta.

Traslado: Del anterior recurso se corrió traslado a los apoderados judiciales de los demás sujetos procesales.

AUTO: El despacho no repuso la decisión de incorporar la prueba sobreviniente por no haber sido solicitada y anunciada en el proceso oportunamente.

Decidió reponer la decisión adoptada frente a la aseguradora y en tal sentido ordenó oficiar a la compañía Seguros del Estado S.A., para que la misma allegara en el término máximo de diez (10) días copia de todas las Pólizas expedidas al médico Nelson Alberto Morales Alba, iniciando por la póliza No. 62-03-101010412 y siguiendo con todas sus renovaciones, junto con las condiciones generales de las mismas, las exclusiones y carátulas de todas, así como también, que debía señalar sus vigencias, las fechas de pago de todas, y remitir la constancia o comprobante de las fechas de entrega de las pólizas renovadas. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

2. INTERROGATORIOS DE PARTE:

Se procedió a recibir el interrogatorio de parte del demandante, señor CAYETANO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, solicitado por las apoderadas judiciales de la CLÍNICA AVIDANTI S.A. y del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, a quien previamente se le juramentó y se le indicó que no estaba en el deber de responder las preguntas que tuvieran connotación penal.

En este estado se formularon las preguntas al interrogado, mismas que reposan en la grabación de esta audiencia.

³ Archivo denominado "002FechaRecibidoRespuestaRequerimientoSegurosEstado" de la carpeta nombrada "006CuadernoPruebasSegurosEstado" del expediente digital.

Hasta aquí el interrogatorio.

A continuación, se procedió a recibir el interrogatorio de parte de la demandante, señora BLANCA OLGA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, solicitado por la apoderada judicial del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué.

En este estado se formularon las preguntas a la interrogada, mismas que reposan en la grabación de esta audiencia.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

El Despacho procedió a recibir la declaración de parte solicitada por la apoderada judicial del señor Carlos Patricio Molina López, para lo cual se llamó al médico:

3.1. NELSON ALBERTO MORALES ALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.642.081, a quien se le tomó el juramento y se le precisó que había sido llamado a rendir esa declaración con el objeto de que manifestara lo que le constase acerca de la atención médico asistencial brindada por el doctor Carlos Patricio Molina López al señor José Ormando Vásquez Sierra (q.e.p.d.), el día 04 de abril de 2015.

Una vez escuchada la manifestación, la suscrita Juez, interrogó al declarante, manifestación, preguntas y respuestas que obran en la grabación de esta audiencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la **APODERADA DEL SEÑOR CARLOS PATRICIO MOLINA LÓPEZ**, para que formulara su interrogatorio, preguntas y respuestas que constan en la grabación de esta audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales por si deseaban contrainterrogar, preguntas y respuestas que constan en la grabación de esta diligencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo: respondió: No señora.

4. TESTIGOS TÉCNICOS

A continuación, procedió el Despacho a recibir las declaraciones de los testigos técnicos solicitados por el apoderado judicial de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., que fueron decretadas en el trámite de la audiencia inicial; en consecuencia, el Despacho llamó al Doctor:

4.1. EDISON HERNANDO PULIDO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.459.313, a quien se le juramentó y se le indicó que el objeto de su testimonio era que manifestara lo que le constase acerca de la atención médico asistencial y administrativa brindada al señor

José Ormando Vásquez Sierra el día 05 de febrero de 2015, en la Unidad de Salud de Ibagué ESE.

Manifestación, preguntas y respuestas efectuadas por la señora juez y la parte solicitante que obran en la grabación de esta diligencia. Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales deseaban conainterrogar, preguntas y respuestas que obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo: respondió: No señora.

4.2. El Despacho llamó a la Dra. **DIANA CAROLINA ORDÓÑEZ MORENO**, pero el apoderado de la USI manifestó que ella ingresó a cirugía y que no se podía hacer presente en la diligencia, por lo que desistía de su declaración, solicitud que fue aceptada por el Despacho, previo traslado a las demás partes, quienes no tuvieron objeción al respecto. Decisión que se notificó en estrados.

A continuación, procedió el Despacho a escuchar las declaraciones de los testigos técnicos solicitadas por la apoderada judicial del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, las cuales también fueron decretadas en el trámite de la audiencia inicial; en consecuencia, el Juzgado llamó a declarar a la Doctora:

4.3. CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.596.312, a quien se le juramentó y se le informó que el objeto de su testimonio era que manifestara lo que le constase acerca de la atención medico asistencial y administrativa brindada al señor José Ormando Vásquez Sierra en el Hospital Federico Lleras Acosta ESE.

Manifestación, preguntas y respuestas efectuadas por la señora juez y la parte solicitante que obran en la grabación de esta diligencia. Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales deseaban conainterrogar, preguntas y respuestas que obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó a la declarante si deseaba enmendar o corregir algo: respondió: No señora.

A continuación, el Despacho le preguntó a la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué si los restantes testimonios técnicos solicitados tenían algo más que aportar a esta diligencia, diferente a lo ya manifestado por la doctora Echeverri.

La apoderada de la Institución Hospitalaria manifestó que consideraba que los galenos restantes no aportarían nada nuevo.

AUTO: En este estado de la diligencia, el Despacho decidió limitar los testimonios solicitados por el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué y dio por concluida la recepción de los mismos, por

cuanto con la declaración escuchada quedaron suficientemente esclarecidos los hechos objeto de esta prueba, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

Continuando con el desarrollo de la diligencia, se procedió a escuchar a los testigos técnicos solicitados por la apoderada de los doctores. Miguel Alejandro Alfonso Sarmiento y Nelson Alberto Morales Alba, para lo cual el despacho llamó al doctor

4.4. ORLANDO LÓPEZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía 14.230.518 de Ibagué, a quien se le juramentó y se le indicó que el objeto de su declaración era que en su calidad de especialistas en neurocirugía y atendiendo su vasta experiencia en el campo, absolviera preguntas relacionadas con aspectos técnicos del proceso. Por lo que se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte solicitante, quien le efectuó las preguntas, cuyas respuestas obran en la grabación de la diligencia.

Seguidamente, la suscrita Juez interrogó, preguntas y respuestas que obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales por si deseaban conta interrogar al testigo, preguntas y respuestas que obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo: respondió: No señora.

LIMITACIÓN DE LOS TESTIMONIOS

AUTO: En este estado de la diligencia, el Despacho decidió limitar los testimonios solicitados por la apoderada de la parte demandada al ya escuchado y dar por concluida la recepción de los mismos, por cuanto con la declaración escuchada quedaron suficientemente esclarecidos los hechos objeto de esta prueba, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

A continuación, sería del caso proceder escuchar las declaraciones de los testigos técnicos solicitados por la apoderada judicial del señor Carlos Patricio Molina López; no obstante, la mandataria en mención indicó que los testigos citados, **RAINES AMED GALINDO RAÍREZ, LILIANA AMPARO YATE, LAURA ISABEL ZAMORA RUEDA, ADRIANA YAMILE HUERTAS, LUZ PATRICIA BAUTISTA JARA y CAROLINA GUTIÉRREZ DURÁN**, no tenían nada nuevo que aportar al proceso y que por lo tanto desistía de sus declaraciones, solicitud a la cual el Despacho accedió, previo traslado a las partes quienes no tuvieron objeción al respecto. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

5. DICTAMEN PERICIAL

5.1. Continuando con el trámite de la presente diligencia, sería del caso proceder a la incorporación del dictamen pericial elaborado por el médico **GERMÁN ALFONSO VANEGAS CABEZAS**, identificado con al C.C. No. 11.430.443 de Facatativá aportado por la parte actora, que reposa a folios 149 a 180 del cuaderno principal No. I del expediente. Sin embargo, en atención a que el señor VANEGAS manifestó que lo que rindió fue un informe técnico y no un dictamen pericial, luego de las intervenciones de las partes, el Despacho decidió tenerlo como tal e incorporarlo como prueba documental, por lo que le corrió traslado a las partes en audiencia, quienes les hicieron las preguntas, las cuales, al igual que las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Así entonces, en atención a que en la audiencia se le confirió la calidad de informe técnico al escrito presentado por el Dr. Germán Alfonso Vanegas Cabezas, del que se corrió traslado a las partes en la diligencia y a que el señor Vanegas Cabezas absolvió todas las inquietudes planteadas por el Despacho y los apoderados judiciales de las partes, se incorporó dicho informe al expediente, al cual se dijo se le otorgaría el valor probatorio que por ley le correspondiera al momento de proferir la correspondiente sentencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

5.2. A continuación, se procedió a la incorporación del dictamen apoderado de manera conjunta por los demandados Nelson Alberto Morales Alba y Miguel Alejandro Alfonso Sarmiento, elaborado por el médico **RAÚL ANTONIO HURTADO VALLE**, que reposa a folios 1540 a 1611 del cuaderno principal No. VII del expediente, a quien se le juramentó y se le indicó que expresara la razón y las conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

- Escuchado el perito, la señora **Juez** procedió a interrogarlo, luego de lo cual se le concedió la palabra a las partes para que formularan las preguntas al señor **RAÚL ANTONIO HURTADO VALLE**, relacionadas exclusivamente con el objeto del dictamen, preguntas y respuestas que obran en la grabación de la diligencia.

En atención a que el perito absolvió todas las inquietudes planteadas por el Despacho y los apoderados judiciales de las partes, se incorporó el dictamen pericial al expediente y se indicó que se le otorgaría el valor probatorio que por ley le correspondiera al momento de proferir la correspondiente sentencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

5.3. A continuación, se procede a la incorporación del dictamen apoderado por la parte demandada – Mauricio Orlando Bernal Tovar -, elaborado por el médico **RODRIGO RUBIO RUBIO**, que reposa a folios 370 a 410 del cuaderno principal No. I del expediente, a quien se le juramentó y se le

indicó que expresara la razón y las conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

- Escuchado el perito, la señora **Juez** procedió a interrogarlo, luego de lo cual se le concedió la palabra a las partes para que formularan las preguntas al señor **RODRIGO RUBIO RUBIO**, relacionadas exclusivamente con el objeto del dictamen, preguntas y respuestas que obran en la grabación de la diligencia.

En atención a que el perito absolvió todas las inquietudes planteadas por el Despacho y los apoderados judiciales de las partes, se incorporó el dictamen pericial al expediente y se indicó que se le otorgaría el valor probatorio que por ley le correspondiera al momento de proferir la correspondiente sentencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

5.4. A continuación, se procedió a la incorporación del dictamen aportado por el demandado Carlos Patricio Molina López, elaborado por el médico **FREDY DARÍO ROMERO ROMERO**, que reposa a folios 1783 a 1821 del cuaderno principal No. VII del expediente, a quien se le juramentó y se le indicó que expresara la razón y las conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

- Escuchado el perito, la señora **Juez** procedió a interrogarlo, luego de lo cual se le concedió la palabra a las partes para que formularan las preguntas al señor **FREDY DARÍO ROMERO ROMERO**, relacionadas exclusivamente con el objeto del dictamen, preguntas y respuestas que obran en la grabación de la diligencia.

En atención a que el perito absolvió todas las inquietudes planteadas por el Despacho y los apoderados judiciales de las partes, se incorporó el dictamen pericial al expediente y se indicó que se le otorgaría el valor probatorio que por ley le correspondiera al momento de proferir la correspondiente sentencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

NO PRECLUSIÓN DEL PERIODO PROBATORIO

Se señaló que sería del caso precluir el término probatorio, de no ser porque aún se encontraba pendiente por recaudar la prueba decretada frente a Seguros del Estado S.A. para que allegara copia de las Pólizas expedidas al médico Nelson Alberto Morales Alba, con sus condiciones, exclusiones, renovaciones, vigencias, entre otros.

En consecuencia, y previa consulta con las partes se decidió que una vez allegada la prueba documental faltante se procedería a su incorporación y a correr traslado a las partes a través de auto separado y, posteriormente, si no se presentaba ninguna objeción, igualmente mediante auto separado se correría

traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del señor agente del ministerio público. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La diligencia se dio por terminada la misma, a las cinco y cincuenta de la tarde (5:50 AM.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita, y se indicó que dicha acta y la grabación de la audiencia podrían ser consultadas en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d5722e3c8365f4e8a226a5413cb7808effcd3491f490cdd10adc46cb34d44e**

Documento generado en 14/02/2022 02:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**